RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 409: Técnico Jurídico – Paraná

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 9/26 para intervenir en el Concurso N° 409: Técnico Jurídico, integrado por Nicolás Amelotti, titular de la Fiscalía N° 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Eliana Marchioni, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Sede Fiscal Descentralizada de Dolores, y Sebastián Candela, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 55, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el "Reglamento de Ingreso") establece que:

"*Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible."

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron los siguientes planteos de impugnación: 12 sobre las pruebas de oposición, 20 sobre el examen y la ponderación efectuada, y 6 sobre la valoración de los antecedentes.

III. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los postulantes:

En primer término, en cuanto al agravio introducido por diversos postulantes en referencia a la repetición de una consigna de examen en dos turnos consecutivos, este Tribunal -de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Ingreso- recuerda que para cada concurso deben garantizarse al menos tres temas.

En este sentido, consultada al respecto, el área de aplicación confirmó que para la presente convocatoria se encontraban a disposición para sorteo un total de 5 temas, por lo que se dio cumplimiento a la pauta reglamentaria.

Por otra parte, no se advierte el perjuicio alegado por los impugnantes en tanto el contenido de los temas se ajustaba en un todo al conocimiento esperable de postulantes que aspiran a un cargo del agrupamiento Técnico Jurídico, quienes deben contar con la solvencia suficiente para resolver de manera autónoma cualquier consigna que se les presente. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a dichos planteos.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Aguer, Maria Sol

La concursante, respecto del apartado A del punto 1, no respondió la consigna. Debía contestar un pedido de sobreseimiento interpuesto por la defensa en los términos del art. 336 inc 2° del CPPN (el hecho investigado no se cometió).

Como toda respuesta sostuvo *"…que el supuesto no encuadra en los delitos por los cuales se podría solicitar el sobreseimiento*" por tratarse de un caso tipificado como trata de personas y que aún no se la ha tomado indagatoria al imputado y que faltan medidas.

Huelga señalar que no existen delitos por los cuales se pueda solicitar el sobreseimiento y otros que no, y que ninguna relación guarda con el llamado a indagatoria, con el pedido, ni con el eventual dictado del sobreseimiento.

En cuanto a la consigna B del mismo punto 1, realizó una descripción del hecho muy poco clara (en contraposición a la clara, precisa y circunstanciada que exige la norma) que tornaría nulo el dictamen y no justificó las agravantes seleccionadas salvo la explotación.

Asimismo, realizó un cuestionamiento a partir de la comparación también genérica respecto de otros exámenes, no evidenciando los errores o arbitrariedad en la corrección de su prueba de oposición.

Finalmente, con respecto a la consigna 2 se le ha otorgado el máximo puntaje (10 puntos).

Y respecto a la consigna 3 está bien respondida, aunque confusa en la redacción e incompleta y por eso obtuvo 7 puntos.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

2. Andrioli, Ana Soledad

Si bien efectúa un análisis correcto en la consigna 1A, se advierte la inexistencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales, a la vez que se observan ciertos errores ortográficos. No invoca aspectos de la Ley 27785, de aplicación al caso. Hace referencia a la existencia de apercibimientos previos respecto a uno de los imputados, sin mayores referencias respecto a cómo influye en la decisión que adoptó. Por consiguiente, se mantienen los 16 puntos asignados.

La relación de los hechos en la consigna 1B luce muy breve, aunque ajustada a la calificación escogida. Más allá de la inexistencia de citas doctrinarias y jurisprudenciales, se advierte que asiste razón a la concursante en cuanto al análisis comparativo que realiza. Ello, en lo referente a que identificó los hechos relevantes e individualizó la conducta atribuida a cada imputado con la subsunción jurídica que consideró de aplicación al caso conforme la descripción fáctica realizada. De esta manera, corresponde modificar y elevar el puntaje asignado a 18 puntos.

En la consigna 2, se pondera de manera negativa que haya sustentado su respuesta en base a una resolución de la PGN ya derogada, a la vez que no invocó los artículos del CPPF que regulan la cuestión. Por lo demás, tampoco se pronunció sobre la responsabilidad del MPF, tal como exigía la consigna. Por ello, se mantiene el puntaje asignado en 6 puntos.

La respuesta a la consigna 3 luce escueta. No invoca la resolución de la PGN que aborda la temática, como así tampoco se apoya en doctrina o jurisprudencia de aplicación al caso. No se invoca el art. 59.6 del CP, tal como lo hicieron otros concursantes. La cuestión atinente a la homologación del acuerdo, tampoco es justificada de manera completa y adecuada. Se mantienen los 6 puntos asignados a la consigna.

De acuerdo a lo expuesto, se modifica y eleva el puntaje a 46 puntos.

3. Ava, Lautaro

El concursante efectúa un cuestionamiento genérico sobre la corrección de su examen, sin detenerse en cuestiones puntuales que permitan determinar por qué considera la existencia de una arbitrariedad o error material en la calificación asignada.

En la consigna 1, abordó los planteos de eximición y excarcelación de manera conjunta e, incluso, los trató como si ambos hubieran planteado la eximición y estuvieran en libertad, sin advertir que uno de ellos, conforme la presentación del caso, ya estaba privado de su libertad. Además, se refiere a ambos con la letra X sin distinguir a quién se refiere. Se pronuncia sobre la escala penal pero no indica cuál es

la calificación de aplicación al caso. Luego, en lo que hace a la relación de los hechos, no efectuó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Efectúa una calificación; sin embargo, no delimita cuál es la figura delictiva que postula respecto a cada imputado ni su participación.

Las consignas 2 y 3 lucen incompletas, sin invocación de las resoluciones de la PGN de importancia para el caso. También se advierten confusiones de trascendencia, como lo es abordar a la conciliación como un criterio de oportunidad.

Por lo expuesto, se debe mantener la nota asignada en la prueba de oposición escrita.

4. Cibulskas, Cintia Natalia

En punto a la consigna 1 A), no respondió al núcleo del pedido de la defensa, esto es, pedido de sobreseimiento por ausencia de engaño.

Si bien se hizo cargo del argumento defensista que versaba sobre la posibilidad de las víctimas de salir del lugar, lo respondió mencionando solamente un impedimento por razones económicas de hacerlo, sin reparar en la condición de migrantes de algunas de ellas, en la necesidad de vivienda y el descuento de dinero que les harían en caso de retirarse del lugar.

Respecto del punto 1 B), si bien realizó una buena descripción de los hechos, omitió calificar la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

Todo ello redundó en la asignación de 30 puntos sobre 50.

Los puntos 2 y 3 recibieron la máxima calificación.

Por último, se quejó comparándose con otros exámenes, mas no logró demostrar un defecto grave de fundamentación -definición de arbitrariedad- que se haya traducido en una injusta corrección que exorbite su mero desacuerdo con la nota, por lo cual, en este punto, sus agravios no superan la mera disconformidad y por ende no pueden ser atendidos.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

5. Garmendia, Maite Sofia

El puntaje que obtuvo la concursante fue de 62 puntos. Con respecto a la Consigna 1 A, ha obtenido la nota máxima. Ahora, si bien ha desarrollado el carácter excepcional de la nulidad, una de las cuestiones de la consigna resultaba ser lo relativo a la ausencia de testigos en el procedimiento en cuestión -uno de los agravios de la defensa-, circunstancia que omitió explicar. Sin embargo, la postulante realiza un

cuestionamiento a partir de la comparación, también genérica, respecto de otro examen, no evidenciando los errores o la arbitrariedad en la corrección.

En el cuestionamiento de la consigna 2 ha reconocido que no fue precisa, sin embargo, valoró como positivo que desarrolló el artículo 80 del CPPF. Su redacción es poco precisa y confunde conceptos, sostiene que en el CPP mixto la víctima por sí sola, no tiene derechos, cuando en ese procedimiento actualmente se cumple con los derechos de la víctima, lo que se valora de modo negativo. Cuando ya se ha sostenido que la aplicación de esa norma no resulta incompatible con el CPPN (Ley 23984). Finalmente, en relación con la consigna 3, ha obtenido el mayor puntaje.

Por tales razones, no se hace lugar a ninguno de los planteos impugnatorios y se mantiene la calificación del examen.

6. Maldonado, Maria Julia

En relación al punto 1 A), la concursante en su impugnación realizó menciones genéricas que abonarían su buen desempeño en la prueba.

Empero, su examen no respondió ninguna de las dos razones invocadas por la defensa como causales de sobreseimiento (ausencia de engaño y posibilidad de las víctimas de retirarse del lugar).

Respecto al punto 1 B), la propia postulante reconoció "*omisiones y deficiencias*" lo cual exime de mayores comentarios.

Todo ello redundó en la obtención de 22 puntos sobre 50.

Los puntos 2 y 3 fueron calificados con una nota cercana al máximo (19 sobre 20), por lo cual nada ha de referirse sobre sus agravios.

Por último, se quejó comparándose con otros exámenes, mas no logró demostrar un defecto grave de fundamentación -definición de arbitrariedad- que se haya traducido en una injusta corrección que exorbite su mero desacuerdo con la nota, por lo cual, en este punto, sus agravios no superan la mera disconformidad y por ende no pueden ser atendidos.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

7. Márquez Chada, Maria Agustina

Se agravió de la corrección de la consiga 2 pero lo cierto es que fue calificada con la máxima puntuación (10 sobre 10)

Respecto de la consigna 3, no invocó la resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del CPPF que puso en vigencia el art. 31 de dicho plexo legal, cuando la pregunta apuntaba a pautas "vigentes" que regulan

criterios de oportunidad y no citó las resoluciones PGN que rigen el punto, por lo cual obtuvo 5 puntos sobre 10.

Ningún agravio esbozó en relación a la consigna 1.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

8. Orzuza Kock, Diego

La consigna 1 ha sido respondida satisfactoriamente, en cuanto a que no correspondía hacer lugar a la excarcelación.

Los hechos en el requerimiento de elevación a juicio, no fueron descriptos detalladamente y no reúne las condiciones de una pieza que pueda satisfacer los requisitos de una elevación a juicio -describir detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar-. Asimismo, omite señalar las restantes calificaciones como la supuesta adulteración -falsificación- de chapa ni tampoco el agravante por utilizar el arma. Mientras que la consigna 2 y 3 ha obtenido el mayor puntaje.

En concreto, el concursante no evidenció un error material o arbitrariedad en la corrección del examen, por lo que su impugnación debe ser rechazada y se mantiene la calificación de su examen.

9. Rojas, Maria Florencia

En relación a la consigna 1 A), su respuesta ha incurrido en errores conceptuales graves que redundaron en una baja calificación. Ejemplo de ello es la utilización de argumentos falaces que no guardan relación con lo planteado como sostener que un sobreseimiento no puede "otorgarse" porque la pena es "importante" o porque no permite la condena condicional; no haber contestado las razones por las cuales medió engaño a las víctimas -falsas promesas laborales-, aspecto central del plateo que debía responder; y que la extrema peligrosidad del imputado es un argumento válido para rechazar un pedido de sobreseimiento.

Respecto del punto 1 B), estuvo muy bien respondido y por eso le fueron asignados 28 puntos sobre 50 por la totalidad del punto 1.

Con relación a la consiga 2, si bien las medidas propuestas fueron adecuadas, no mencionó, tan siquiera tangencialmente, norma alguna del CPPF como exigía la consigna.

Respecto del punto 3, la pregunta no fue respondida.

Por último, se quejó comparándose con otros exámenes, mas no logró demostrar un defecto grave de fundamentación -definición de arbitrariedad- que se haya traducido en una injusta corrección que exorbite su mero desacuerdo con la nota,

por lo cual, en este punto, sus agravios no superan la mera disconformidad y por ende no pueden ser atendidos.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

10. Rubiolo, Andrea Yanina

La concursante ha impugnado el dictamen final y solicitó que se revea la puntación argumentando que procuró abordar las cuestiones sustanciales sometidas a la evaluación, explicando las figuras jurídicas consideradas aplicables, las normas pertinentes y los fundamentos de las soluciones adoptadas, por lo que se debía rever su nota (un ejemplo que omite citar es la Res. PGN 63/22 en la consigna 3 de suma importancia). Sin embargo, no indica la existencia de un error concreto o arbitrariedad en la corrección de su examen, por lo que se debe mantener la calificación asignada.

11. Sonnaillon, Iván Alexis

Si bien ha resuelto conforme lo esperado por el rechazo de la excarcelación, la calificación escogida en el dictamen -privación ilegítima agravada- no se compadece por lo esperado por el Tribunal, si tenemos presente que se trató -entre otros delitos- de un secuestro extorsivo, donde se solicitó rescate.

Aunque sí optó en la calificación de los hechos por dicho encuadre, lo cierto es que ha citado el art. 172 -lo que admite el concursante que fue un error-. No realiza una descripción de los hechos conforme una pieza procesal tan importante como lugar, modo y fecha. Ni tampoco contempla las otras figuras delictivas que se podrían concursar con el secuestro. Ello se valora negativamente.

Los principios de oralidad son citados, pero no desarrollados con más precisión ni tampoco responde la consigna 3, cuando la resolución es clara en decir que la defensa puede acceder al legajo de investigación antes de la formalización de la acusación, en casos excepcionales.

Por tales razones, no se hace lugar a ninguno de los planteos impugnatorios y se mantiene la calificación del examen.

12. Suarez, Lorena Carolina

Señaló que la nota resulta arbitraria, desproporcionada e infundada.

En abono sostuvo que es dable "*presumir que la drástica quita de puntaje … obedeció a no haber estructurado una persecución penal autónoma mediante un concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización …*".

Al respecto, agregó que su "…*examen adoptó una postura dogmática penalmente superior …*" porque postuló "…*que el material estupefaciente secuestrado no constituía un evento*

de tráfico mercantil aislado, sino que operaba como el instrumento coactivo material de suministro y sujeción química indispensable para prolongar la explotación nocturna de las mujeres cautivas … subsumiéndose como un agravante fáctico de los medios comisivos del art. 145 ter ley 26.842".

Al respecto, lleva razón la postulante en que, la ausencia en la realización del juicio de subsunción de la calificación de tenencia para consumo fue uno, entre muchos otros, de los errores que redundaron en la asignación de 24 puntos a su prueba.

Además del ya señalado, gravitaron en la calificación que los incisos que mencionó no contemplan las agravantes que aplicó. En particular, ningún inciso de la norma prevé agravante "fáctico" (¿?) por el uso de estupefacientes "*como el instrumento coactivo material de suministro y sujeción química indispensable para prolongar la explotación nocturna de las mujeres cautivas*".

Pero, además, las premisas del caso -de las cuales, obvia decirlo, no hay que apartarse- no hablan de ningún tipo de suministro de estupefacientes a las víctimas con lo cual, resolver sobre un sustrato fáctico diferente al dado, constituye un grosero error cuando de casos hipotéticos se trata.

Si a ello le sumamos que esta supuesta subsunción de la tenencia con fines de comercialización en una agravante fáctica no mereció ningún desarrollo adicional (la palabra subsunción remite a la teoría de los concursos, en particular a la dogmática del concurso aparente), el error resulta flagrante.

Por lo demás, en la respuesta al punto 1 A), la postulante no respondió ninguna de las dos razones invocadas por la defensa como causales de sobreseimiento (ausencia de engaño y posibilidad de las víctimas de retirarse del lugar), brindó argumentos que nada tienen que ver con el planteo (proporcionalidad, validez del procedimiento ¿?); y la consigna 3 no fue respondida.

Por último, se quejó comparándose con otros exámenes, mas no logró demostrar un defecto grave de fundamentación -definición de arbitrariedad- que se haya traducido en una injusta corrección que exorbite su mero desacuerdo con la nota, por lo cual, en este punto, sus agravios no superan la mera disconformidad y por ende no pueden ser atendidos.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

b) Impugnaciones respecto de la prueba de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Azcona, Daniela

En función a los términos de su impugnación, en lo que concierne a la consigna 2, se ponderaron favorablemente las circunstancias remarcadas, lo que conllevó a la asignación de 9 puntos por sobre el total de 10. No alcanzó el máximo de la puntuación por ciertos errores en la redacción.

En lo que referente a la consigna 3, en atención a las consideraciones vertidas por la concursante, al asistirle razón respecto a la justificación acabada de su respuesta con citas normativas, jurisprudenciales y alusión a la resolución de la PGN de aplicación al caso, corresponde modificar y elevar la puntuación asignada a 9 puntos.

De acuerdo a lo expuesto, se modifica y eleva el puntaje a 43 puntos.

Por otra parte, en cuanto a la ponderación de antecedentes, la postulante reclama que se le compute su experiencia laboral en el ejercicio de la abogacía liberal.

Reconoce que para ello adjuntó "*una carta de recomendación profesional que daba cuenta de dicho desempeño fáctico*". Al haber comprendido, con posterioridad, que la documentación resultaba insuficiente procedió a "*incorporar al portal informático el correspondiente Certificado Oficial digitalizado expedido por el Colegio de Abogados de la 2da. Circunscripción Judicial de Santa Fe (Rosario)*".

Sin embargo, el certificado que invoca fue registrado en la plataforma, tal como ella misma manifiesta, fuera del período de inscripción, más precisamente el 21 de agosto de 2026, una vez publicados los resultados del dictamen de evaluación.

Como el Reglamento de Ingreso establece en su art. 60: "[n]*o se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria.* (….) [n]*o se admitirá la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción*". Es dicho temperamento el que no le permite a este Tribunal reconocer la documentación aportada de manera extemporánea.

Por lo expuesto, no se debe modificar la ponderación de sus antecedentes.

2. Balbi, Camila Soledad

En cuanto a su planteo sobre la reiteración de un tema de evaluación, se destaca que el mismo fue respondido al inicio del apartado, dentro de las consideraciones generales.

Asimismo, en lo referente a la ponderación de sus antecedentes, solicitó la revisión del rubro "Capacitaciones" en tanto: "*se me asignaron 1,7 puntos sobre un máximo de 3 puntos*". La postulante menciona diversas jornadas, seminarios, cursos, etc.

Ahora bien, el puntaje asignado (1,7) se compone de 1,3 puntos por "más de 5 cursos" y 0,4 por "más de 7 asistencias", esto es, el puntaje máximo posible para ambos subítems, a saber, "cursos" y "asistencias". Los 3 puntos en los que la impugnante funda su agravio se alcanzan con la suma de los subítems vinculados a "disertaciones" respecto de los cuales no acreditó ninguna actividad.

Por lo expuesto, se debe mantener la calificación asignada a sus antecedentes.

3. Barreto, Dardo

El concursante pretendió demostrar arbitrariedad en la corrección, comparándose con la nota asignada a otro concursante que respondió a otro caso, lo cual, obviamente, es improcedente pues, para demostrar un defecto grave de fundamentación -definición de arbitrariedad- y una injusta corrección que exorbite el desacuerdo, la comparación debe hacerse con la nota asignada a otro postulante por el mismo caso.

Por lo demás, en cuanto a su desempeño en las respuestas de las consignas A y B, ha obtenido un puntaje de 49 puntos, casi el máximo asignado a esa parte del examen. Se lo calificó con un punto menos por no haber justificado la aplicación de la agravante "explotación".

Nada dijo en su impugnación de la respuesta a los puntos 2 y 3 que son aquellos merecedores de una nota muy baja (2 sobre 20) por no haber respondido las consignas.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

En cuanto a la ponderación de antecedentes el impugnante entiende "*que correspondería una revisión respecto a las designaciones como fiscal general y que me han permitido actuar en muchas ocasiones como único fiscal en causas de relevancia que han tramitado ante el Tribunal Oral Federal de Paraná*", debiéndose otorgar por ello un puntaje adicional en "Otros Antecedentes".

El Tribunal Evaluador revisó las constancias registradas en el sistema informático y, sin desconocer su labor en dichas actuaciones, es preciso señalar que el trabajo implicado se encuentra subsumido en el rubro correspondiente a los "Antecedentes Profesionales", dentro del cual logró el máximo estipulado de 10

puntos compuestos por 8 puntos por su antigüedad de más de 15 años en el MPFN y 2 puntos por cargo de responsabilidad, especialidad en el fuero y experiencia previa en la función. No corresponde adicionar puntaje extra por desempeño profesional.

4. Bloj, Vanesa Ingrid

Las cuestiones que remarca la concursante en su impugnación, respecto a la consigna 1 A), fueron valoradas positivamente al momento de asignarle el puntaje (normativa actualizada, citas jurisprudenciales y resolución de la PGN). También se pondera que haya invocado los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de corrupción, con cita en normativa de aplicación al caso.

Sin embargo, se valora negativamente que fije un momento procesal hasta el que uno de los imputados deba permanecer en prisión preventiva. También que confunda y sostenga que uno de los imputados fue procesado "en autos", cuando la consigna se refería a un procesamiento en otra investigación. Lo mismo cuando evalúa la escala penal dado que lo hace en función a la calificación y hechos investigados en el otro expediente. Se advierte una confusión referida a medidas de coerción y cautelares. Por lo demás, se observa la incorporación y valoración de circunstancias que no surgían de la consigna. Por lo expuesto, se mantienen los 19 puntos asignados.

Referente a la consigna 1 B), no efectúa la relación de los hechos conforme requería la consigna. Las cuestiones que introduce respecto al análisis de las figuras penales que consideró aplicables al caso, con sus citas doctrinarias, fueron valoradas positivamente. Sin embargo, se advierte que a uno de los imputados le atribuyó "*estafas reiteradas –en concurso real entre sí*" sin que pueda inferirse de su respuesta siquiera cuántos son los hechos atribuidos que concursan entre sí. Por ello, se mantienen los 17 puntos asignados.

Más allá que no aborda, en la consigna 2, de manera específica la responsabilidad de los funcionarios o particulares por el quiebre de la cadena de custodia, se observa que asiste razón a la concursante respecto a que su respuesta abordó los restantes aspectos requeridos en la consigna con base a cita normativa y resolución de la PGN. Por consiguiente, corresponde modificar y elevar el puntaje asignado a 9 puntos.

La respuesta a la consigna 3 luce correcta, aunque no se asignó el máximo de la puntuación prevista por adolecer de citas jurisprudenciales o de doctrina, más allá de la ponderación positiva que se realizó respecto a la resolución PGN invocada. Se mantienen los 9 puntos.

De acuerdo a lo expuesto, se modifica y eleva el puntaje a 54 puntos.

Asimismo, en relación a sus antecedentes, la postulante impugnó la omisión de puntaje correspondiente a los subítems "Cargo de responsabilidad", "Especialidad en el fuero" y "Experiencia previa en la función".

En primer término, manifestó que "*el agravio dirigido contra la asignación de 0 (cero) puntos en el ítem "especialidad en el fuero" –sin perjuicio de que se prevé expresamente un puntaje de hasta 0,5 (cero coma cinco)– se funda en que he acreditado debidamente que la totalidad de mis cargos profesionales fueron ocupados –siempre– en el fuero penal*".

Además, "[e]*n lo que respecta al agravio vinculado a la ausencia de valoración del "ejercicio de un cargo de responsabilidad" esta concursante considera que el Tribunal Evaluador omitió ponderar parte de los antecedentes vinculados al desempeño profesional dentro del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos* (…) *puesto que de las mismas surge que en el año 2024 ocupé un cargo de (mayor) jerarquía dentro del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos* [como] *'DELEGADA JUDICIAL SUPLENTE'* (...) [y] *'Fiscal Auxiliar Temporaria'*".

Por último, sostuvo que "[e]*l cargo de 'Fiscal Auxiliar Temporaria' que desempeñé en el MPF de Entre Ríos presenta una directa correspondencia con las funciones propias del Agrupamiento Técnico Jurídico del MPF*".

Revisada la documentación que registró en la plataforma informática, el Tribunal Evaluador ratifica que no le corresponde puntaje alguno en los ítems cuestionados en tanto, más allá de las posibles equiparaciones de los cargos y funciones indicados, la postulante desempeñó tales tareas desde el 4 de marzo al 5 de mayo de 2024, esto es, por debajo del plazo mínimo exigido en paridad a todos/as los/as postulantes para reconocer la experiencia y responsabilidad que reclama.

Por lo expuesto, se debe mantener la calificación asignada a su ponderación de antecedentes.

5. Broggi, Ludmila

La concursante, al analizar el punto A de la consigna 1, si bien menciona que se verifican riesgos procesales vinculados al entorpecimiento de la investigación y el descubrimiento de la verdad, no explica cuáles son los actos de entorpecimiento y no se detiene en razones que funden ese riesgo procesal.

Asimismo, realiza un cuestionamiento a partir de la comparación, también genérica, respecto de otros exámenes, no evidenciando los errores o la arbitrariedad en la corrección del examen.

Con respecto al punto B de la consigna 1 en cuanto al planteo de nulidad y a la consigna 3 se la ha otorgado la mayor calificación, es decir, veinticinco puntos.

Finalmente, con respecto a la consigna 2, si bien la concursante citó normativa y una resolución de la PGN, omitió señalar la Res. PGN 97/19 que explica el mecanismo de revisión ante la oposición de la víctima ante el Fiscal General. Con lo que la respuesta ha resultado escueta.

Por lo tanto, se debe mantener la calificación del examen.

En relación a la ponderación de antecedentes, pidió que se le reconozca en el rubro "Otros antecedentes" su título de Diplomada en Humanidades por ser el "*ciclo inicial de la carrera de Licenciatura en Filosofía, correspondiente a los dos primeros años*".

La concursante entiende que no es posible valorarlo como un conocimiento afín ni dentro del *ítem* "Posgrados" donde saturó con el máximo puntaje, no pretende tampoco obtener una doble valoración, sino que su importancia radica "*en las competencias involucradas en esa formación universitaria: razonamiento lógico, análisis conceptual, argumentación, lectura crítica y producción de textos*".

Es por ello que apela a que el Tribunal Evaluador, "*atendiendo a la naturaleza universitaria, extensión curricular y contenido académico del antecedente acreditado*", le asigne algún puntaje en el rubro "Otros antecedentes".

Ahora bien, más allá de las argumentaciones vertidas por la impugnante y sin desconocer el valioso contenido académico que menciona, lo cierto es que en el ítem que reclama se reconoce puntaje por carreras no afines finalizadas, no así por títulos intermedios.

Por lo expuesto, se debe mantener la calificación asignada a su ponderación de antecedentes.

6. Escudero, Gonzalo Claudio

El concursante cuestiona la puntuación asignada en la consigna 1 pero únicamente se refiere al abordaje que realizó en el punto 1 A). Al momento de la asignación del puntaje se valoró positivamente la invocación de la normativa, citas doctrinarias y jurisprudenciales a las que hace alusión en la impugnación. Sin embargo, el déficit advertido en ciertos fragmentos en la redacción y errores de tipeo, sumado a que en varios pasajes incurrió en equivocaciones respecto a los imputados y circunstancias que se verificaron en relación al otro, conllevan a que se mantenga la puntuación asignada en 18 puntos. En esa línea, también se ponderó que no haya evaluado otras calificaciones más ajustadas a la descripción de los hechos en relación a López, distintas a las del lavado de activos.

La respuesta a la consigna 2 luce incompleta dado que no aborda de manera concreta las consecuencias que genera el quiebre en la cadena de custodia. No existen

otras citas doctrinarias o jurisprudenciales, más allá de la correcta invocación de la resolución de la PGN de aplicación al caso. Por ello, se mantienen los 7 puntos asignados.

No responde de manera integral la consigna 3 ya que no se pronuncia sobre la posibilidad que el acuerdo sea homologado sin intervención del MPF, tal como era requerido en la consigna. No invoca la Resolución de la PGN de importancia para el caso, ni jurisprudencia actualizada que aborda la cuestión. Por consiguiente, se mantienen los 7 puntos asignados.

En función de estas consideraciones y las expuestas por la impugnante, corresponde mantener la nota asignada de 50 puntos.

Por otra parte, en cuanto a la ponderación de antecedentes, en primer lugar, el impugnante solicitó que se le asigne puntaje en el subítem "Especialidad en el fuero" ya que "*si bien mi cargo formal es de 'Jefe de despacho', las tareas que desempeño son estrictamente jurídicas, circunstancia que se encuentra acreditada con las resoluciones que dispusieron mi designación en los distintos cargos del escalafón que he ocupado*".

No obstante, se recuerda que el cómputo reclamado responde no solo a que efectivamente el concursante haya desempeñado tareas jurídicas en el fuero penal federal, sino que revista el cargo mínimo de Prosecretario Administrativo.

En segundo lugar, entiende que se le deberían otorgar al menos 2 puntos (y no 1 como le fue dado) en "Posgrados" en tanto, "*si bien no las he finalizado- me encuentro en estado avanzado de ambas especializaciones (Especialización en Derecho Penal y Especialización en Investigación de la Delincuencia Organizada), sumado a que dichas especializaciones son en miras a cumplir eficazmente las funciones que se me pudieran asignar lo cual evidencia un marcado compromiso con el Derecho Penal, capacitación y actualización permanente*".

En los registros del sistema informático, Escudero adjuntó un certificado de alumno regular de la carrera de posgrado "Especialización en Investigación de la Delincuencia Organizada" del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina y un certificado de admisión al cursado del posgrado "Especialización en Derecho Penal" cohorte 2021. Por todo ello se le dio 1 punto en dicho rubro ya que de la documentación aportada no surge el avance alegado, sino sólo su situación como alumno, por lo que no corresponde asignar un puntaje mayor.

En tercer lugar, sostiene que se omitió calificar "*al menos 13 cursos y jornadas de actualización en la materia, en las que en una de ellas he sido disertante. Por este motivo es que deberá acogerse favorablemente la asignación de 2,3 (dos con tres centésimos) puntos en el rubro 'Cursos, Congresos, Jornadas y Seminarios (capacitaciones)'*".

Al momento de finalización de la inscripción al concurso nro. 409, el postulante no presentó ningún certificado que acreditase capacitación alguna, por lo que no le corresponde computar nota en ese ítem.

Por último, pretende que se le asignen 2 puntos (y no 1 como le fue otorgado) en "Publicaciones" como coautor del libro "Crimen Organizado y delitos complejos, investigación y prueba", precisamente en el capítulo IX, ya que "*dicho libro resulta un trabajo de investigación y actualización justamente en la materia que nos ocupa que son temáticas del proceso penal, la aplicación del nuevo código Procesal Penal Federal y las problemáticas que ello presenta en la jurisdicción del Distrito Rosario, donde presto funciones*".

Sin embargo, el puntaje es correcto toda vez que Escudero no fue el autor del libro completo, sino que escribió un solo capítulo que representa un texto de 25 páginas aproximadamente dentro de la publicación mencionada, cuya totalidad ronda las 450.

Por lo expuesto, se debe mantener la calificación asignada a sus antecedentes.

7. Farabello, Mariana Malén

En relación a la primera consigna señaló que "*su examen ha abordado la totalidad de las cuestiones planteadas por la defensa, evaluando cada una y fundando justamente por qué no procede hacer lugar al sobreseimiento*", para luego resaltar aquellos tópicos que, a su juicio, demuestran la solidez de su argumentación.

En rigor, su prueba demuestra defectos en la argumentación, como haber reparado en que los contratos secuestrados "*no respetan los convenios colectivos de trabajo*", aspecto que no guarda relación con la consigna, o no haber contestado las razones por las cuales medió engaño a las víctimas, aspecto central del plateo que debía responder entre otros.

Respecto del punto B la descripción del hecho es confusa; habla como modalidad típica de acogimiento cuando también se verificó captación, recepción y acogimiento; y utilizó elementos que el caso no brindaba (que les daban comida insuficiente; que les daban estupefacientes y que ocurrían violaciones colectivas), lo cual es un error muy grave en la solución de casos hipotéticos como el presente.

Sólo mencionó el art. 145 ter del CP, sin distinguir modalidades comisivas ni agravantes.

Con respecto a los puntos 2 y 3, sus agravios no serán atendidos pues fue calificada con un puntaje muy cercano al máximo (18 sobre 20).

Por último, se quejó comparándose con otros exámenes, mas no logró demostrar un defecto grave de fundamentación -definición de arbitrariedad- que se haya traducido en una injusta corrección que exorbite su mero desacuerdo con la nota, por lo cual, en este punto, sus agravios no superan la mera disconformidad y por ende no pueden ser atendidos.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

Por otra parte, respecto de la ponderación de sus antecedentes, solicitó que se revea el puntaje asignado al rubro "Posgrados" donde, a su criterio, "*se omitió computar puntaje por la Diplomatura en Teoría de Delito realizada en la Universidad de Belgrano, conforme certificado cargado bajo el adjunto ID 3939700 en mi registro de antecedentes-capacitaciones*".

Ahora bien, ya que la postulante saturó en el subítem "Diplomatura" con los 2 puntos máximos, la mencionada diplomatura fue ponderada como un "curso" lo que, en definitiva, suma 1 punto a su ponderación global ya que Farabello no cuenta con otros cursos aprobados acreditados. En tanto tal atribución de puntaje resulta en su beneficio, no existe agravio.

En consecuencia, se debe mantener la calificación de su ponderación de antecedentes

8. Fratini, Solana

Al momento de la asignación del puntaje en la consigna 1 A) se valoró positivamente la invocación de las fuentes del derecho a las que hace alusión en la impugnación. Sin embargo, existen otras circunstancias que no permiten asignarle una mayor puntuación a la otorgada. Así, por ejemplo, a los fines de analizar la falta de arraigo de uno de los imputados, sostuvo que no surgía que tuviera asiento en el país o residencia habitual; extremo este que no surgía de la consigna e, incluso, de las circunstancias del caso se desprendía que se había allanado el domicilio en donde residía ese mismo imputado. Por su parte, la calificación de los hechos propuesta no se deduce sin más de los hechos que describe ni en esa consigna ni en el punto B. A lo expuesto, se suma que introduce dos calificaciones respecto a una misma conducta, sin definir en cuál de ellas apoya su decisión. Por todo ello, sumado a cierto déficit en la redacción, se mantienen los 19 puntos asignados.

De la redacción de los hechos realizada en la consigna 1 B) en relación a uno de los imputados (la que, además, se efectuó de una manera independiente de su coimputado), no puede deducirse sin más la calificación legal escogida (arts. 201 y 204

quinquies del CP). A ello se le aduna la ausencia de citas doctrinarias o jurisprudenciales que permitan avalar la posición de la concursante. Lo mismo ocurre respecto al análisis que realiza respecto al funcionario público y la calificación legal escogida, sin dar razones suficientes como para entender por qué se inclinó por esa y no por la tipificada en el siguiente artículo. Por ello, se mantienen los 12 puntos asignados.

Más allá que en la consigna 2 no aborda de manera concreta la responsabilidad de los funcionarios o particulares por el quiebre de la cadena de custodia, ni cita los artículos del CPPF que resultaban de interés para la resolución del caso (cuestión que sí fue valorada por otros concursantes), le asiste razón a la concursante respecto a que su respuesta abordó los restantes aspectos requeridos en la consigna con exhaustividad y correcta invocación de la resolución de la PGN y citas doctrinarias. Por consiguiente, corresponde modificar y elevar el puntaje asignado a 9 puntos.

La respuesta a la consigna 3 es correcta, aunque no se asignó el máximo de la puntuación prevista por no invocar artículos del CP y del CPPF de relevancia. Se mantienen los 9 puntos asignados.

De acuerdo a lo expuesto, se modifica y eleva el puntaje a 49 puntos.

En relación a la ponderación de los antecedentes incorporados a su perfil, la postulante entiende "*que fue valorada parcialmente la experiencia adquirida en el ejercicio privado de la profesión*". Sostiene que se omitió computar su experiencia en el Estudio Jurídico Martínez Urrutibehety que acreditó, según sus dichos, a través de un certificado suscripto por sus titulares, "*en el que se deja expresa constancia de que me desempeñe en dicho estudio desde el año 2017, detallándose asimismo las diversas tareas y funciones profesionales desarrolladas durante dicho período. El instrumento se encuentra fechado el 26 de febrero de 2021, circunstancia que permite establecer, cuanto menos, que la relación profesional se encontraba vigente hasta esa fecha y que la experiencia allí desarrollada se extendió durante 4 años y un mes. Si bien el certificado no consigna de manera expresa una fecha exacta de finalización de la relación profesional, ello no constituye, a mi entender, razón suficiente para prescindir íntegramente de un antecedente que acredita de manera concreta el desempeño profesional desde el año 2017 y que, además, se encuentra suscripto por los titulares del estudio y contemporáneo al período cuya acreditación se pretende*".

No obstante, en primer lugar, debe destacarse que la documentación registrada no es un certificado de servicios, sino una carta de recomendación del estudio jurídico aludido en la que, de ninguna manera, consta el período en que se desempeñó aparentemente como "pasante". Es cierto que en dicho documento los

profesionales firmantes alegan conocerla desde 2017 (sin indicar de manera certera la fecha de inicio) y que la carta está fechada en febrero de 2021, sin embargo, no surge constancia fehaciente del plazo trabajado. En efecto, en su propia declaración jurada (donde adjunta la carta de recomendación) la postulante dice haber finalizado la relación laboral el 29/09/2019 y luego, en 2021, ya trabajar en el PJN, lo que contradice incluso sus propios agravios en cuanto aquí solicita el reconocimiento hasta febrero de 2021. Ello, más allá que la impugnante tampoco acreditó el período desempeñado en el PJN.

Por lo tanto, se debe mantener la calificación asignada a sus antecedentes profesionales.

9. Losio, Florencia

Las circunstancias que la concursante resalta en su impugnación fueron valoradas positivamente al momento evaluarse su examen, lo que conllevó a que se le asignaran 19 puntos en la consigna 1 A). Sin embargo, si bien se refiere a la escala penal al valorar los riesgos procesales, no realiza precisiones respecto al por qué no será pasible de ejecución condicional, ya que no invoca cuál es la calificación legal. Tampoco realiza cita normativa respecto a los compromisos internacionales a los que se refiere, ni invoca doctrina -tal como asegura en su impugnación- para la resolución del caso. Por lo demás, no invoca las previsiones de la Ley 27.785. La relación de los hechos es escueta y la respuesta 1 B) incompleta. No realiza la conexión entre ambos imputados, sino que describe dos hechos aislados, sin efectuar una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos. Califica en relación a solo uno de los imputados y nada dice respecto al segundo. Por ello, se mantiene la puntuación de 17 puntos asignada.

La respuesta a la consigna 2 es correcta, aunque breve. Invoca la Res. PGN 76/2019, la que fue derogada por la Res. PGN 74/2024. No efectúa citas de doctrina o jurisprudencia. Se mantiene la puntuación de 7 puntos asignada.

La respuesta a la consigna 3 está completa, lo que conllevó a la asignación de 9 puntos por sobre el total de 10 puntos. No se otorgó el máximo de la puntuación, pues se advirtieron algunos errores de ortografía, a la vez que no se invocó el art. 59.6 del CP como lo hicieron otros concursantes.

En función de estas consideraciones, corresponde mantener la nota asignada de 52 puntos.

Respecto de la ponderación de antecedentes pidió que en "Otros antecedentes" se le compute "*el trabajo desarrollado para prevenir, sancionar y erradicar la*

violencia contra las mujeres, especialmente en el trabajo ad honorem desarrollado en la Asociación Civil "La Casa del Encuentro", como así también en la participación en la confección del primer Protocolo Marco de Prevención y Acción por Violencia por Razones de Género en el Ámbito Laboral y Protocolo de Prevención y Acción por Razones de Género por Afiliados para la Central de Trabajadores de Argentina (CTA)".

Además, solicitó que en ese rubro se le adjudiquen puntos por haber participado como redactora en el "Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)" y en el e-book "Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Violencia sexual en contextos jerárquicos".

Ahora bien, los dos trabajos que menciona se encuentran correctamente ponderados como "Publicaciones" con la debida calificación, sin que le corresponda un puntaje accesorio por ello. En cuanto al voluntariado desarrollado en la ONG de mención, sin desconocer el valor de la experiencia, no corresponde sumar puntaje en el ítem que reclama.

En consecuencia, se debe mantener la calificación otorgada en oportunidad de la valoración de sus antecedentes.

10. Luggren, Rosana Elizabeth

En la impugnación sostuvo que a uno de los imputados resolvió otorgarle las medidas de coerción del art. 210 mientras que por los otros dos solicitó el dictado de la prisión preventiva, con sólidos argumentos. Asimismo, realizó una comparación genérica con otros exámenes con mayor puntaje y entiende que, en razón de que la decisión que postuló resulta igual o semejante a aquéllos -los cuales no identifica-, debió obtener un puntaje diferente.

Sin embargo, no tuvo en cuenta la gravedad del ilícito, las circunstancias y naturaleza del hecho, y la imposibilidad de condena condicional (art. 221 inc. b del CPPF), atendiendo la escala penal prevista para el delito en cuestión, aun así, resolvió por la excarcelación de uno de los imputados.

Si bien los hechos fueron redactados de modo óptimo, omite señalar las restantes calificaciones como la supuesta adulteración -falsificación- de chapa ni el encubrimiento ni tampoco el agravante por utilizar el arma.

Los principios que rigen la oralidad en el CPPF, no fueron profundizados en su debida extensión, mientras que la consigna 3 logró la respuesta esperada.

Por tales razones, no se hace lugar a ninguno de los planteos impugnatorios y se mantiene la calificación del examen.

En relación a la ponderación de antecedentes, en el rubro "Ejercicio de la docencia, investigación o equivalente", donde logró 5 puntos, la postulante reclamó la totalidad del puntaje, esto es, 7 puntos "*por las investigaciones realizadas en el ámbito académico e incluso que cuentan con publicación 'Los derechos Fundamentales en el Sistema Acusatorio de Entre Ríos en el marco de las III Jornadas de Investigación, agosto de 2017 en la Facultad de Derecho "Teresa de Ávila', de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Sede Paraná, Entre Ríos, Investigadora principal la suscripta, junto a los alumnos colaboradores Alejandro Nicolás Weber y Lucio Leneschmit. Como así también, 'La Guía de Implementación del a ley 27.401 para Fiscale', proyecto dirigido por Juan Pablo Montiel, en Crimint*".

Asimismo, en "Publicaciones", donde obtuvo 2 puntos, pidió el puntaje total de 3 "*en virtud de que se trata de diez publicaciones todas relativas al fuero y cargo concursado, e incluso seis publicaciones cuentan con referato internacional, cabe citar: Imputación penal de las personas jurídicas frente al fenómeno de la criminalidad organizada; Justificación vs. Exculpación paradigmas de la teoría del delito Contemporánea. La desobediencia civil desde una perspectiva dinámica de la culpabilidad; Responsabilidad Por Daño Ambiental en el derecho Argentino. Debates actuales; Los Derechos fundamentales en el proceso penal acusatorio de Entre Ríos; Guía de Implementación del a ley 27.401 para Fiscales; Principio Precautorio y Regulación en el derecho penal argentino y, Federalismo, Medioambiente y principio Precautorio*".

Por último, en el ítem "Otros antecedentes", donde se le otorgó 1 punto, solicitó que se le asigne el máximo puntaje de 2, "*atento a todos los antecedentes que fueron excluidos y/o alcanzados por el tope del reglamento en los demás ítems ponderados, por la permanente capacitación en cursos de especialización y posgrados y actualizaciones con carga horaria que no se contemplan en el reglamento como rubro independiente*".

Sobre lo primero, debe subrayarse que, para acreditar su participación en equipos de investigación, la impugnante solamente adjuntó las publicaciones que, de manera correcta, fueron ponderadas como tales en el rubro específico.

Respecto de lo segundo, las publicaciones fueron valoradas con el puntaje máximo para los artículos en revistas científicas, es decir, con 1 punto, mientras que en el subítem referido a autores/coautores de libros se le asignó 1 punto en lugar de 2, en tanto el archivo aportado da cuenta de su participación como coautora en un capítulo de un ebook de autoría colectiva.

Finalmente, el Tribunal Evaluador considera que el puntaje otorgado en el rubro "Otros antecedentes" (1 punto) resulta un adecuado y suficiente reconocimiento extra por su trayectoria académica.

Por lo expuesto, se debe mantener la calificación asignada a la ponderación de sus antecedentes.

11. Maiocco, Hugo Román

La respuesta a la consigna 1 A) luce correcta y las cuestiones que alude en su impugnación fueron valoradas positivamente. Aun cuando no invocó la normativa específica, se tuvo en cuenta que mencionó la reiteración delictiva. Sin embargo, se observa que el abordaje realizado en relación a la eximición de prisión resulta escueto y que no analizó la posibilidad de imponer otras medidas de coerción previstas en el art. 210 CPPF. Por consiguiente, se mantienen los 22 puntos asignados.

En lo que refiere a la consigna 1 B), se ponderó en la asignación de la puntuación que no se limitó a la enunciación de los tipos penales que consideró aplicables al caso, sino que, además, argumentó las razones por las que entendió que la conducta de los imputados encuadraba en los mismos. No obstante, se observa que adolece de doctrina y jurisprudencia, a la vez que no analizó o evaluó, a diferencia de otros concursantes, la configuración de otras figuras delictivas de acuerdo a la descripción de los hechos. Se mantienen los 19 puntos asignados.

En referencia a otra de las consignas cuya corrección fue cuestionada (consigna 3), se observa que la respuesta es breve. Si bien invocó la resolución PGN de aplicación al caso, cierto es que no efectuó una justificación o desarrollo adecuado de acuerdo a los términos pretendidos en la consigna y en función a los lineamientos de la Procuración General respecto a los planteos que deben realizarse frente a la homologación de acuerdos sin la intervención del MPF. Por ello, se mantienen los 7 puntos asignados.

En función de estas consideraciones y las expuestas por el impugnante, corresponde mantener la nota asignada de 55 puntos.

En cuanto a la ponderación de antecedentes, el impugnante solicitó que sean tenidas en cuenta "*mis integraciones en sucesivas listas de fiscales Ad Hoc de la jurisdicción Entre Ríos* [y que] *fui designado y cumplí funciones como Fiscal Ad Hoc en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Paraná y la Oficina de Derechos Humanos de Paraná, para el período del 16/1/24 al 23/1/24*".

Sin embargo, la ponderación es correcta, ya que en "Antecedentes Profesionales" el concursante saturó con 10 puntos por las tareas declaradas, sin posibilidad de añadirse puntaje extra.

Cabe aclarar que, de todos modos, el hecho de encontrarse dentro de los listados que menciona el postulante no constituye un antecedente que deba

reconocerse explícitamente en esta oportunidad en tanto no acreditó haber actuado concretamente en tal carácter, sino integrar un listado para una intervención en expectativa, aunque sí lo es el haber ejercido como Fiscal *ad hoc*, pero debe serlo por un período relativamente extenso. En su caso, se trató de una semana durante la feria, lo cual no resulta suficiente.

En consecuencia, se debe mantener su calificación de antecedentes.

12. Masset, Solange Priscila

Respecto de la consigna 1 B), su nota se construyó en base a que no fue justificada la modalidad de explotación (que surgía con nitidez del caso), que no se aplicó la agravante del número de víctimas y que tampoco consignó, entre las modalidades verificadas, la captación y la recepción.

También se agravió respecto de la corrección de la consigna 2, en la cual obtuvo el máximo puntaje (10 sobre 10), por lo cual nada podemos responder.

Por último, se quejó comparándose con otros exámenes, mas no logró demostrar un defecto grave de fundamentación -definición de arbitrariedad- que se haya traducido en una injusta corrección que exorbite su mero desacuerdo con la nota, por lo cual, en este punto, sus agravios no superan la mera disconformidad y por ende no pueden ser atendidos.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

En cuanto a la ponderación de antecedentes, advirtió que "*se valoró mi designación como docente de la Universidad Católica Argentina (UCA), Facultad de Derecho, en el cargo de "Asistente" (desde el 01/04/2024 y hasta la actualidad), bajo la categoría "Ayudantía" (1 punto sobre un máximo de 4 previsto para ese ítem)*" y solicitó que se ajuste el puntaje asignado argumentando que "*la UCA equipara la categoría "Profesor Asistente" con la de "Jefe de Trabajos Prácticos'*"".

En tal sentido, el Tribunal Evaluador constató que, la "Ordenanza IV. Régimen Docente" -texto con las modificaciones aprobadas el 13 de mayo de 2016 (Acta 1036) y 1° de julio de 2016 (Acta 1038)- del Consejo Superior de la UCA en su art. 4, se establece que el "*Profesor Asistente es aquel que posee título universitario y ejerce funciones auxiliares de investigación o docencia, o se desempeña como Jefe de Trabajos Prácticos, todo ello bajo la dirección de profesores de jerarquía superior*".

Es decir, ambas categorías son equiparables, por lo que corresponde adjudicarle un total de 2 puntos en el ítem "Docencia" dentro del subítem "Jefa de Trabajos Prácticos". Se aclara que los 4 puntos a los que alude la postulante se trata

del puntaje más alto posible, en este caso, para el desempeño como "Profesora Titular".

Por otra parte, también en "Docencia", pidió que se le compute en "Becas o Premios obtenidos por mérito académico" una certificación que presentó por haber obtenido un puntaje sobresaliente de evaluación en las encuestas realizadas entre los alumnos de la Facultad "Teresa de Ávila", sede Paraná, de la UCA, en la materia a su cargo. Sin embargo, dicha documentación no da cuenta de la obtención de un premio o beca, sino del resultado de una encuesta sobre su desempeño docente que ya fue reconocido como tal.

Además, reclamó que se le asigne puntaje por el Profesorado Superior – Ciclo de Profesorado, título de Profesora Superior en Derecho (UCA), de un año y medio de duración. En tal sentido el Tribunal considera atendible su solicitud, por lo que corresponde adicionarle 0,3 en "Otros antecedentes" (donde ya suma 0,2 por el título de Mediadora y 0,5 por el de Notaria).

Asimismo, en el rubro "Posgrados" la concursante logro 4,3 puntos, 3 por Especializaciones (más de 1) y 1 en Diplomatura por el PROFAMAG que, según su criterio, "*no es una diplomatura de acceso abierto, sino el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados/as de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, cuya inscripción está reservada a abogados/as que posean la antigüedad mínima de título exigible para concursar como Magistrados/as, y que exige la aprobación de 18 módulos obligatorios y un trabajo final integrador, con una carga total de 294 horas reloj*". No obstante, cabe destacar que a todos los postulantes del concurso se les reconoció el mismo posgrado con el puntaje de una Diplomatura, por lo que no se advierte en su caso ningún perjuicio.

También manifestó que posee "*otros dos títulos de posgrado documentados - Especialista en Cibercrimen (Universidad Siglo XXI) y Especialista en Defensa y Garantías, con orientación en Derecho Penal y Derecho de Familia y Menores (Universidad Nacional del Litoral)- que no resultan computables en la fila "Especialización" por preverse allí un puntaje único no acumulativo, y que no fueron ponderados en ningún otro rubro*", razón por la que requirió que se ponderen en "Otros antecedentes" ambas especializaciones, como se si se tratase de un puntaje por acumulación de posgrados, tal como describe se hizo en otros casos con otros postulantes.

El Tribunal Evaluador revisó las ponderaciones y, en este sentido, entiende necesario aclarar que las otras postulantes mencionadas acreditaron mayor cantidad y nivel de posgrados acumulados. Por lo que, no resultando equiparables las situaciones

indicadas, no se le debe sumar puntaje adicional por las dos especializaciones y el PROFAMAG.

Por último, señaló que "*mi función de investigación universitaria -desarrollada a través de mis adscripciones en las cátedras de Derecho Penal Parte General y de Seminario de Ética Profesional* (…) *fue valorada en 1 punto sobre el máximo de 2 previsto para la sub-línea 'Investigación universitaria afín'"*, comparándose con las valoraciones realizadas sobre los antecedentes de las postulantes "*Cintia Natalia Cibulskas (DNI N° 31.822.110) y Vanesa Ingrid Bloj (DNI N° 39.256.787), una única función de investigación universitaria fue puntuada, en cada caso, con el máximo de 2 puntos previsto para dicha sub-línea*".

Revisada la documentación aportada por la impugnante, este Tribunal entiende adecuada la puntuación asignada y, al respecto, corresponde aclarar que las postulantes por ella indicadas registraron certificados con contenido distintos a los adjuntados por Masset, por lo que no resulta viable la comparación.

En consecuencia, su ponderación de antecedentes asciende a 20 puntos.

13. Quinodóz, Claudio Sebastián

El primer abordaje que realiza en la consigna 1 A) respecto a uno de los imputados luce correcta, con citas normativas. No obstante, se advierten ciertos errores de ortografía. Luego, en el caso del segundo imputado, confunde eximición con excarcelación, a la vez que confunde a ambos investigados en un párrafo. Justifica la imposibilidad de una condena de ejecución condicional sobre la base de lo que surge de un sumario administrativo. Por ello, se mantienen los 17 puntos asignados.

En lo que refiere a la consigna 1 B), se valora negativamente que asigne carácter de coautores a ambos imputados cuando uno de ellos no revestía carácter de funcionario público y les atribuyó ciertas figuras típicas en las que el sujeto activo solo puede ser un funcionario público. La relación de los hechos es amplia, sin que pueda ser considerada una relación clara, precisa y circunstanciada. Por ello, se mantienen los 13 puntos asignados.

La respuesta a la consigna 2 luce completa, lo que conllevó a la asignación de 9 puntos por sobre el total de 10 puntos. No se otorgó el máximo de la puntuación, pues se advirtieron algunos errores de ortografía.

En cuanto a la consigna 3, más allá de la existencia de ciertos errores en la redacción e, incluso, con una cita incorrecta de la resolución de la PGN de relevancia para la consigna, en función a las consideraciones vertidas por el concursante y al asistirle razón respecto a que su respuesta abordó el núcleo jurídicamente relevante de la consigna, corresponde modificar y elevar el puntaje asignado a 9 puntos.

De acuerdo a lo expuesto, se modifica y eleva el puntaje a 48 puntos.

Respecto a la ponderación de antecedentes y con relación al curso de "Auxiliar en Criminalística" solicitó que se "*verifique su efectivo cómputo y, de no haber sido ponderado, se le asigne un puntaje adicional proporcional y homogéneo con el criterio aplicado a los restantes antecedentes considerados*".

Efectivamente, el curso fue computado dentro del subítem "más de 5 cursos" por los que obtuvo 1,3 puntos (puntaje máximo). Cabe aclarar que, aun cuando dicho curso por su carga horaria pudiera ser considerado, por ejemplo, como Diplomatura, lo cierto es que el postulante saturó también en el subítem "Diplomatura" con los 2 puntos máximos.

Por lo tanto, no se le debe asignar una calificación diferente de la consignada.

14. Reato, Virginia María

Gran parte de sus agravios remiten a la ponderación de su desempeño en la respuesta al punto 1 A) y B), virtudes que fueron advertidas por el Tribunal, pues se le asignó 43 puntos sobre 50 (nota alta). No alcanzó el máximo por haber utilizado argumentos ajenos a un pedido de sobreseimiento (gravedad del hecho y la imposibilidad de que la pena fuera de ejecución condicional) y a haber argumentado, si bien de modo subsidiario, que aún de haber prestado consentimiento las víctimas las conducta sería típica igualmente por su situación de vulnerabilidad, cuando el consentimiento de las víctimas es irrelevante para la configuración de las tipicidades en análisis y la situación de vulnerabilidad constituye una circunstancia agravante (v. arts. 145 bis y ter, texto según ley 26.842).

Por lo demás, como la propia concursante reconoce en su escrito, al compararlo con el examen 71.835, su desempeño en el punto 2 fue deficitario pues no mencionó los artículos pertinentes (80 y 81 del CPPF) ni las resoluciones PGN que rigen el punto, lo cual la hizo merecedora de 5 puntos.

Si bien no se agravió de la corrección del punto 3, queremos señalar que su respuesta fue muy vaga, genérica e insuficiente.

No mencionó el art. 31 del CPPF ni las resoluciones MPF que reglamentan el asunto.

Aplicó dos normas que no están vigentes en la jurisdicción (arts. 251 y 252 del CPPF) y, la mayor omisión que advertimos, es que no invocó la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del CPPF que puso en vigencia el art. 31 de dicho plexo legal, cuando la pregunta apuntaba a pautas

"vigentes" que regulan criterios de oportunidad. Por eso fue valorada con 3 puntos sobre 10.

Por último, se quejó comparándose con otros exámenes, mas no logró demostrar un defecto grave de fundamentación -definición de arbitrariedad- que se haya traducido en una injusta corrección que exorbite su mero desacuerdo con la nota, por lo cual, en este punto, sus agravios no superan la mera disconformidad y por ende no pueden ser atendidos.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

En relación a la ponderación de antecedentes, Reato entiende que se omitió calificar la realización de un intercambio académico internacional de seis meses en España (Universidade Da Coruña), en el marco del Programa Internacional de Movilidad de Estudiantes (PROINMES) de la Universidad Nacional del Litoral, argumentando que es el resultado de un procedimiento institucional de convocatoria, evaluación y selección regulado expresamente por la Universidad Nacional del Litoral el cual, aunque no sea denominado estrictamente "beca" o "premio", la postulante sostiene que se trata de un antecedente de importancia.

Al respecto, la impugnante pidió que "*se revise la ausencia de valoración de dicho antecedente y se determine si, atendiendo a su carácter selectivo y a la existencia de un orden de mérito, corresponde asignarle puntaje dentro del ítem "Becas/Premios obtenidos por mérito académico*" o, en subsidio, que se lo pondere entre "Otros antecedentes".

Es preciso señalar que el antecedente fue tenido en cuenta por este Tribunal entre las "asistencias", ya que del certificado aportado no surgía este proceso de selección previa que ahora se describe.

Ahora bien, habiendo revisado la normativa de la Universidad del Litoral y este Tribunal decide otorgar 1 punto en el subítem "Becas".

Además, pidió que se le compute el Profesorado Universitario para el Nivel Secundario y Superior (CCC) de la Universidad Siglo 21, cuyo estado se registró "en curso" durante la inscripción. Al respecto se aclara que no corresponde otorgar puntaje por dicho antecedente en tanto, en el supuesto de otras carreras o estudios, sólo se pondera si se encuentra concluida al momento de la inscripción.

Es por lo expuesto que se debe modificar su calificación y adicionar 1 punto, por lo que su ponderación total asciende a 18,9.

15. Roibón, María Milagros

Respecto de los agravios relativos a los puntos 2 y 3, no corresponde sean tratados pues su desempeño en ese tramo de la prueba fue calificado con el máximo puntaje (20 sobre 20).

Respecto del punto 1, la propia impugnante reconoció un error en el juico de subsunción, lo cual sumado a una incompleta descripción de los hechos (no describió que se llevaron al niño de la casa ni que maniataron a las personas) redundó su nota en 40 puntos sobre 50, sin que las razones invocadas, que fueron ponderadas, logren conmover esa decisión.

Por último, se quejó comparándose con otros exámenes, mas no logró demostrar un defecto grave de fundamentación -definición de arbitrariedad- que se haya traducido en una injusta corrección que exorbite su mero desacuerdo con la nota, por lo cual, en este punto, sus agravios no superan la mera disconformidad y, por ende, no pueden ser atendidos.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

En relación a la ponderación de antecedentes solicitó que se consideren nuevamente los siguientes:

- Su participación en un jurado de tesis de maestría, que fue valorada en "Otros antecedentes", entiende que debe ser tenida en cuenta en alguno de los ítems de "Docencia e Investigación", porque "*constituye actividad académica equivalente u otro cargo académico*".

Este Tribunal considera que no es posible equiparar una labor docente o de investigación sostenida en el marco de un cargo en una institución educativa, por ejemplo, o la participación en uno o varios proyectos de investigación durante años, a su intervención como jurado que, más allá de no ser una labor menor, no es equivalente. Es por ello, es decir, por el mérito en sí mismo de esta tarea, que fue valorada en el rubro "Otros antecedentes" con un puntaje adecuado.

- El artículo sobre *grooming* que fue calificado como tal entre otros artículos, pidió que se califique "*como investigación equivalente, premio o antecedente relevante, en el inciso d o, subsidiariamente, en el f*".

Sin desmerecer el proceso por el que fue publicado el artículo en la revista RECAMPI ni su valioso contenido académico, se debe mencionar que su publicación fue ponderada en igualdad de condiciones con los demás postulantes y que el puntaje

que se le otorgó es suficiente para un artículo en revista de aproximadamente 20 págs. Por lo demás, no obran constancias en su perfil de los reconocimientos a los que alude.

- Los avales del Procurador General de la Nación interino, Dr. Casal, que "*acreditaron mi idoneidad para participar en actividades de capacitación de la OCDE*", que no fueron valorados, para los que reclamó "*su consideración en el inciso f* [Otros antecedentes], *porque revelan capacidad para comprender marcos técnicos, integrar fuentes y aplicar criterios institucionales*".

Los avales que menciona refieren que "*cuenta con los conocimientos técnicos y competencias*" para participar de un determinado curso, no implican el éxito en la capacitación ni un reconocimiento o mérito académico, razón por la cual no deben ser calificadas.

- Por su desempeño académico como "*tercer promedio de la promoción 2000 y acompañé título y analítico, que acredita un promedio general de 7,83 y calificación «sobresaliente» en Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*", exige su cómputo entre "Otros antecedentes".

El promedio en la carrera no se valora en ningún rubro, excepto el Diploma de Honor, que en su caso no se encuentra registrado entre la documentación que presentó. Del analítico que acompañó, no se desprende el "tercer promedio" que alega. Por lo tanto, no corresponde su ponderación.

En definitiva, el Tribunal Evaluador revisó los certificados que acreditan los antecedentes de Roibón y considera que el puntaje ya asignado es correcto, debiendo mantenerse la calificación oportunamente otorgada en el Dictamen de Evaluación.

16. Stadelman, María Belén

Si bien en su impugnación sostiene que ha tenido en cuenta las particularidades del caso para resolver la excarcelación, lo cierto es que citó algunas cuestiones -como los dichos de los vecinos- que no surgen del caso dado, pues de Estrada se han mencionado causas en trámite y una condena. Inventar datos del caso es una pauta que fue valorada negativamente. Y de la consigna 1 B) resta explicar la circunstancia de que no se obtuvieron dos testigos en el acta de secuestro, agravio central de la defensa, por lo que la consigna sugería una respuesta. Tampoco ha citado la Res. PGN 97/19 de la que surgen los mecanismos de control (v. consigna 2).

En tanto no indica la existencia de un error concreto o arbitrariedad en la corrección de su examen, la impugnación debe ser rechazada y debe mantenerse el puntaje otorgado al examen.

En cuanto a la ponderación de antecedentes la impugnante manifestó que "*difiero con la puntuación otorgada a mis títulos de "Escribana Pública Nacional" y "Mediadora", la cual fue de 0,7 puntos en el rubro de "Otros Antecedentes"*.

Sin embargo, revisada su ponderación, el Tribunal Evaluador corroboró que le fue asignado el puntaje correcto y en paridad de condiciones con el resto de los postulantes, tanto por su título de Escribana (0,5) como por el de Mediadora (0,2), debiéndose mantener la calificación de 0,7 en "Otros antecedentes".

17. Targon, Natalia Georgina

La concursante, mediante consideraciones genéricas, ponderó su desempeño en la respuesta a la consigna 1. Lo cierto es que, a diferencia de su visión, advertimos una confusa redacción en el desarrollo del punto A). Asimismo, omitió responder a uno de los dos argumentos esbozados por la defensa para postular el sobreseimiento, el atinente a la posibilidad de las víctimas de retirarse del lugar. Por último, no calificó uno de los hechos, el referido a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Esto redundó en que obtenga una puntuación de 31 puntos sobre 50.

Los puntos 2 y 3 fueron calificados con una nota cercana al máximo (19 sobre 20), por lo cual nada ha de referirse sobre sus agravios.

A la luz de todo ello, entendemos que debe mantenerse la calificación asignada.

Respecto de la ponderación solicitó que se "*reconsideren las calificaciones asignadas a los ítems mencionados computándose 0,5 puntos en el rubro "Especialidad en el fuero" y 0,5 puntos en "Experiencia previa en función""*.

Sin embargo, tal como la propia concursante lo remarca, es agente Auxiliar del organismo, por lo que el cargo que reviste no es suficiente para otorgarle el puntaje que pide, para el que se requiere como mínimo cumplir o haber cumplido tareas como Prosecretaria Administrativa. Se aclara que la "experiencia previa en la función" únicamente se otorga a los/as que se desempeñen o hayan desempeñado como Secretarios/as. En este sentido, se señala que formar parte de los listados de Secretarios o Fiscales *ad-hoc* no constituye un antecedente de efectivo cumplimiento en esa función, razón que impide su valoración.

Los otros 0,5 en "especialidad en el fuero" que reclama tampoco le corresponden ya que, como se dijo anteriormente, se debe revistar, al menos un cargo equivalente al de Prosecretaria Administrativa para su cómputo. Su trabajo de asesoría como Defensora Técnica equivale a la función de un Abogado Defensor en el ámbito

particular y no a un cargo de determinada jerarquía dentro del escalafón del servicio de justicia.

Con relación a los "Posgrados" exige que se compute el "*Doctorado en materia afín- en virtud de haber finalizado las materias correspondientes al plan de estudio del Doctorado en Derecho dictada en la UCA, quedando pendiente de entrega la tesis final para su finalización, lo cual demuestra un estadio avanzado en dicha formación*".

Sin embargo, no existe en la plataforma informática durante el período de inscripción registro alguno que lo acredite, por lo que no debe ser valorado. Targon adjuntó el certificado del doctorado en agosto de 2026, es decir, por fuera del plazo asignado para inscribirse.

Asimismo, como saturó el ítem "Capacitaciones" con la puntuación máxima para los cursos (1,3 puntos), pide que se le asigne puntaje en "Otros antecedentes", donde ya obtuvo 1 punto por el Profesorado en Derecho, por:

"*-Cuarenta y dos (42) seminarios, cursos y jornadas realizados, de los cuales veinte (20) fueron dictados por el propio Ministerio Público Fiscal de la Nación, y los restantes certificados por organismos y entidades de reconocida trayectoria, tales como la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, la Universidad Nacional de Rosario, la Asociación Pensamiento Penal, el Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, y el Colegio de Abogados de Rosario, entre otros.*

-La Carrera de Profesorado en Derecho, título otorgado por la Universidad Nacional de Rosario, cuya formación resulta afín, en tanto ha permitido enriquecer la formación jurídica integral, incorporando herramientas y perspectivas transversales a todas las ramas del Derecho.

-La Carrera de Especialización en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires) y el Doctorado en Derecho (Universidad Católica Argentina) trayectos que —si bien al momento de la inscripción no se encontraban concluidos— acreditan una dedicación sostenida a la formación académica continua y especializada, así como la participación en espacios universitarios de excelencia y prestigio nacional".

No obstante, revisados cada uno de los certificados, no debe adicionarse puntos en "Otros antecedentes" en tanto ya fueron valorados en los rubros que corresponden.

En consecuencia, se debe mantener la calificación de sus antecedentes.

18. Velázquez, Ileana Leonor

La concursante explica que en su examen ha citado la jurisprudencia y los artículos correspondientes como para dar una respuesta satisfactoria. Si bien en la consigna 1 A) su respuesta y resolución es la esperada, lo cierto es que ha citado una fecha que no está en la consigna, lo que se valora negativamente. Mientras en la

consigna 1 B) resta explicar la circunstancia sobre la inexistencia de testigos en el acta de secuestro. En la consigna 2 realiza una respuesta escueta y omite citar resoluciones de la PGN relevantes (ver Res. PGN 97/19). Finalmente, en la respuesta de la consigna 3 ha obtenido el mayor puntaje.

En tanto no indica la existencia de un error concreto o arbitrariedad en la corrección de su examen, la impugnación debe ser rechazada y debe mantenerse el puntaje otorgado al examen

Asimismo, impugnó su ponderación de antecedentes en el rubro "Capacitaciones". Allí logró 1,7 puntos, esto es: 1,3 por "más de 5 cursos" y 0,4 por "más de 7 asistencias", tratándose ambas puntuaciones las máximas previstas en cada subítem. Al respecto sostuvo que "*[e]l baremo aplicado no computó debidamente la totalidad de las actividades académicas específicas en materia procesal penal y federal, omitiendo categorizar adecuadamente aquellas participaciones con evaluación final y/o roles activos que superan el estándar de mera asistencia*".

Revisado su perfil con la documentación que allí se encuentra registrada, se pudo corroborar que las certificaciones fueron correctamente ponderadas sin que se le deba adjudicar puntaje superior al asignado en oportunidad del Dictamen de Evaluación.

Por otra parte, en el rubro "Otros antecedentes" pidió que se le asignen puntos por "*las constancias que obran en mis antecedentes referidas a designación como integrante de la lista de Fiscales Ad-Hoc de la jurisdicción Paraná, desde el año 2017*". Pero, como ya fuera aclarado en el caso de otros postulantes, encontrarse en los listados que menciona no supone la efectiva designación como Fiscal *ad hoc*, por lo que no se debe ponderar, como tampoco se hizo con el resto de los concursantes en las mismas condiciones.

Por lo expuesto, se debe mantener la calificación de sus antecedentes.

19. Vilar, Gabriel Alejandro

Si bien el concursante sostiene su agravio en que, como otros exámenes (en modo general), ha citado la normativa aplicable y acierta en la resolución del caso, revisada su prueba, se debe reevaluar la consigna y otorgarle la mayor nota, sumándole cinco puntos.

No obstante, en el planteo de nulidad no desarrolla con profundidad el agravio de la defensa en cuanto a que no fueron convocados dos testigos para labrar el acta de secuestro. Por ejemplo, en la consigna 2 no cita la Res. PGN 97/19 relevante

para la revisión del caso ante el Fiscal superior. Lo cierto es que se ha advertido la creación de datos, como la citación de una fecha que no obra en el caso.

Finalmente, no indica la existencia de otros errores concretos o arbitrariedad en la corrección de su examen, por lo que se debe hacer lugar parcialmente a su impugnación y su prueba escrita de oposición asciende a 53 puntos.

En cuanto a la ponderación de antecedentes advirtió que "*no se me ha computado la Especialización en Derecho Notarial, Registral e inmobiliario aprobada en la UNL de Santa Fe -conforme acreditara oportunamente-, sin perjuicio que es de público conocimiento que en la Fiscalía Federal de Primera Instancia de la ciudad (con competencia electoral), en donde presto funciones hace más de 16 años, la competencia es múltiple, siendo una de los delitos abordados la falsificación y/o uso de documentación pública falsa (art. 292, 296 del CP, art. 34 ley 6582/58-Régimen Penal del automotor), y en donde me valgo diariamente de manera personal, o suministrando a mis compañeros, información vinculada a la documentación vehicular, formularios y actuaciones notariales en su caso (escrituras, folio de actuación extraprotocolar, entre otros), y la función desempeñada, intervención de gestores, mandatarios, entre otros aspectos centrales*". Por ello, solicitó que se le compute donde corresponda.

El Tribunal Evaluador considera que asiste razón al postulante en cuanto al contenido del citado posgrado y su posible vinculación con las tareas desarrolladas, sin embargo, Vilar saturó el subítem "Especialización en materia afín" con 3 puntos en virtud de su título de "Especialista en Derecho Penal" de la UNL, por lo que no corresponde adicionar puntaje alguno.

20. Zenclussen, Santiago Martín

El concursante sostiene que ha citado las disposiciones legales correspondientes y que se debe ponderar el grado de argumentación y fundamentación jurídica, por lo que entiende que su calificación debe ser de 67 puntos.

Se advierte que realiza un cuestionamiento y que no se evidencia que mencione errores o arbitrariedad en la corrección del examen.

Por ejemplo, en la consigna 2 omitió citar la Res. PGN 97/19, relevante para el mecanismo de revisión ante el Fiscal General, lo que se valora de modo negativo.

Por lo demás, la impugnación debe ser rechazada puesto que se basa en meros argumentos sin especificar un agravio ni arbitrariedad en la corrección, manteniéndose la calificación que le fuera asignada.

En relación a la ponderación de antecedentes, el postulante reclama que se le asigne la totalidad del puntaje en el subítem "asistencias" (0,4) ya que no le resulta

claro el criterio por el cual se le asignaron 0,2 puntos. Solicita al respecto saber cuál fue la escala y la decisión por la que se excluyeron algunos certificados del cómputo.

De las 6 capacitaciones registradas como asistencias a "jornadas", el Tribunal Evaluador consideró lo siguiente:

- El curso Coiron sumó una asistencia.
- La Jornada de Capacitación en Ley de Riesgos de Trabajo y Riesgos en Oficina sumó una asistencia.
- La Jornada de Capacitación organizada por el Depto de Seguridad Social del MPFN y Provincia ART sumó una asistencia.
- El curso de RCP no fue computado porque no resulta de interés en el marco de este concurso.
- La Jornada "Cadena de custodia y admisibilidad probatoria de la prueba digital en el proceso penal" se computó como curso ya que en el certificado consta que "aprobó" una instancia de evaluación.
- Del mismo modo, la constancia de la jornada "Código Procesal Penal Federal. Análisis crítico de normas conflictivas" también dice que "aprobó" y por eso se la computó como curso.

Finalmente, se le sumó como asistencia un certificado registrado en su perfil como curso sobre "Técnicas de investigación de delitos complejos en el sistema acusatorio", dado que en el documento dice que "participó", sin aclarar si hubo evaluación.

Todo ello da un total de 4 asistencias, insuficientes para sumarle 0,2 puntos que exige, ya que el baremo establecido para el máximo puntaje es de 7 o más asistencias.

Por otra parte, en cuanto al ítem "Posgrados" y respecto de su Doctorado cabe señalar que la constancia registrada dice que "es alumno REGULAR" del Doctorado en Ciencias Jurídicas (UCA) y especifica que cursó el Primer Módulo del 17 al 28 de julio de 2023 (90hs hasta ese momento, por dos seminarios cursados: "*Principios Generales de Derecho Público I – Profesores Dres Jorge Portela - Débora Ranieri - Carga horaria 45 horas, y Principios Generales de Derecho Privado I – Profesores Dres Fernando Ubiría – Emiliano Lamanna Guiñazú - Úrsula Basset - Carga horaria 45 horas*").

De esta manera, de acuerdo con el criterio de este Tribunal, es correcta la asignación de 1,7 puntos una vez corroborado el carácter de "inicial" y no avanzado de su Posgrado.

Por lo expuesto, se debe mantener la calificación de sus antecedentes.

c) Impugnación respecto de la valoración de antecedentes:

1. Chaparro, Matias Javier

Chaparro logró 4 puntos en "Antecedentes Profesionales" por 5 años y 5 meses de trabajo en un estudio jurídico y luego en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

El impugnante advirtió que "*no se me computaron los años de antigüedad trabajando en la Fiscalía N° 2 ante los tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, donde me desempeño desde el 2 de mayo de 2022 hasta la actualidad*".

Efectivamente, fue omitido su desempeño en el MPFN por el cual corresponde asignarle 4 puntos en "Antecedentes Profesionales", en virtud de haber ingresado el 2 de mayo de 2022 y encontrarse en funciones hasta la fecha de finalización de la inscripción al concurso, el 6 de marzo de 2026, lo que da un total de 3 años y 10 meses.

Asimismo, sostuvo que "*me desempeñé desde el 8 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril del 2022 en el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 descentralizado de Florencio Varela del Departamento Judicial Quilmes*".

En su ponderación le fueron reconocidos 4 años en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, a partir del certificado de haberes de junio de 2020 donde consta su antigüedad de 4 años, junto con el trabajo dentro del estudio jurídico desde octubre de 2013 a febrero de 2015, lo que da 1 año y 5 meses. Por ello es que se le habían otorgado 4 puntos en dicho rubro.

Sin embargo, revisado el sistema SIU-Mapuche, luce acreditado que prestó funciones en el Poder Judicial provincial desde el 8 de octubre de 2015 hasta su ingreso en el MPFN, lo que se traduce en 6 años y 7 meses que, sumados a su trabajo en el estudio jurídico, da un total de 8 años de antigüedad, lo que equivale a 6 puntos.

Sus "Antecedentes Profesionales" ascienden entonces a 10 puntos, el máximo previsto.

Además, solicitó que se le asignen 2 puntos en "Otros antecedentes" por su labor en la causa CFP 2463/2018/TO01 "ZEA RICARDO Freddy Junior s/ infracción ley 26.364", "*el cual es un leading case de trata digital en Argentina*", y por haber sido asesor externo Ad Honorem del Programa para la promoción y el fortalecimiento de Centros Socioeducativos y Comunitarios en Barrios Populares 2022 - 2025.

Ninguno de estos últimos antecedentes que menciona se encuentran registrados ni acreditados en su perfil de Ingreso Democrático, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta, ni deben serlo en esta oportunidad.

Por lo expuesto, su ponderación de antecedentes se eleva a 13,2 puntos.

2. Dreiszigacker, Stefania

La concursante reclamó mayor puntaje en "Antecedentes Profesionales".

En primer lugar, consideró que "*mi desempeño laboral en el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe abarcó el período comprendido desde el día 12/02/2015 –fecha de la Resolución que me designa en el cargo de Asistente Técnico Nivel III- hasta el 10/12/2015 –fecha en que se produce el cambio de gestión provincial y finaliza el cumplimiento de mis funciones-, resultando así un plazo total de 9 meses y 27 días*".

Efectivamente, de la declaración jurada y de la documentación aportada surge que trabajó en el PE de la provincia de Santa Fe entre febrero y diciembre de 2015. Con anterioridad se corroboró que también trabajó en la Municipalidad, en el Programa de Entrenamiento y Capacitación Laboral de la Subsecretaría de Prevención y Seguridad Ciudadana desde el 1 de julio de 2014, empalmando con su desempeño en el PE, lo que da un total de 1 año y 6 meses.

Asimismo, sobre su trabajo en el Poder Judicial de Entre Ríos sostuvo que "*en la certificación de servicios acompañada se advierte con claridad que la fecha en que ingresé a dicha dependencia judicial fue el día 14/09/2017, consignando el citado documento que me desempeñé en calidad de Escribiente "hasta la actualidad". A los fines de realizar una correcta ponderación, dicha expresión debe ser valorada en consonancia con la fecha del referido documento, la cual surge de la firma digital plasmada en el mismo, evidenciando que se trata del día 22/02/2023*".

En efecto, de dicha certificación surge que se desempeñó allí entre el 14 de septiembre de 2017 y el 22 de febrero de 2023, lo que da un total de 5 años y 5 meses.

Sumados ambos antecedes corresponde la asignación de 5 puntos por 6 años y 11 meses. Así, sus antecedentes profesionales ascienden a 9 puntos.

Por otra parte, pidió que se le reconozca en "Otros antecedentes" su función de "Colaboradora Administrativa" de la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional del Litoral, dado que "*mi participación no consistió en una mera tarea administrativa de carácter genérico y/o desvinculada del mundo jurídico. Por el contrario, implicó una participación asidua y sostenida en una instancia académica específicamente vinculada con el área jurídica objeto del presente concurso. Así, mis funciones comprendieron, entre otras, la coordinación y organización del material de estudio y de la bibliografía, la colaboración en la preparación y desarrollo de las actividades académicas, el seguimiento de controles de lectura y demás instancias de trabajos prácticos, como así también la articulación necesaria entre docentes, alumnos y la organización académica de la carrera*".

Ahora bien, este Tribunal considera que de la documentación aportada a los fines de acreditar este antecedente no surgen las tareas de índole jurídica que la postulante alega, por lo cual no corresponde su cómputo.

Por lo expuesto, su ponderación de antecedentes se eleva a 19,9 puntos.

3. Maza, Fernanda

Impugnó la omisión de calificación sobre sus antecedentes profesionales, ya que "[d]*esde diciembre de 2010 desarrollo* […] *tareas de asesoramiento legal y técnico vinculadas a materias propias del derecho público. Entre las funciones desempeñadas se encuentran la elaboración de dictámenes jurídicos en materia de contrataciones públicas electrónicas y contrataciones de bienes y servicios; intervención en la redacción y análisis de convenios con entidades públicas; participación en procedimientos disciplinarios, informaciones y sumarios administrativos; y asesoramiento en materias de derecho administrativo, laboral, contractual y civil. Se trata, por lo tanto, de un desempeño profesional jurídico prolongado en el tiempo, ejercido dentro de la Administración Pública Nacional y cuyas funciones guardan vinculación directa con el ejercicio profesional del derecho*".

Efectivamente, del certificado que presentó y por la declaración jurada que realizó, el Tribunal Evaluador entiende que le corresponden 8 puntos en "Antecedentes Profesionales" por más de 15 años como Profesional Militar Superior de la Fuerza Aérea Argentina, dentro del Escalafón Jurídico.

Además, sostuvo que "[e]*n el Sistema de Ingreso Democrático se encuentra registrada la Especialización en Derecho Administrativo cursada en la Universidad Nacional del Litoral, correspondiente al período 2021-2025, figurando su estado como "Graduado". La carrera se encuentra finalizada y aprobada, encontrándose actualmente en trámite la expedición material del correspondiente título*".

En los registros informáticos se visualiza un certificado de historia académica en la que se especifica "*no ha finalizado el Plan de Estudios de la misma*", por lo que la calificación de 2 puntos en carácter de Especialización "avanzada" es correcta.

Por último, corresponde revisar los 12 certificados que adjuntó la postulante a su perfil dentro del plazo de inscripción general al concurso, esto es, el 6 de marzo de 2026.

1) Participación en el curso Derecho de Daños – suma 1 asistencia
2) Asistente a las Jornadas de Derecho Disciplinario Militar – suma 1 asistencia
3) Curso sobre Estados Mayores Aéreos Combinados Nivel II y III - no es afín no pondera

4) Asistente a las Jornadas de Capacitación sobre Régimen Legal Disciplinario Militar y de Contrataciones – suma 1 asistencia
5) Diplomatura en Género y Gestión Institucional (120hs) – suma 2 puntos en Diplomatura
6) Curso (72hs) sobre Inteligencia de Nivel Operacional – no es afín no pondera
7) Curso sobre Derecho Internacional de los conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario – suma 1 curso
8) Disertación "Aspectos Legales en la Evacuación Aeronáutica" – no es afín no pondera
9) Curso (72hs) sobre Inteligencia Estratégica (UCA) – no es afín no pondera
10) Curso Ley Micaela – suma 1 curso
11) Curso (17hs) sobre Formación para la coordinación de abordajes grupales en masculinidades y violencia de género – suma 1 curso
12) Ponente en la Jornada Internacional de Vinculación de los Procesos de Enseñanza de Derecho Administrativo – suma 1 disertación

En definitiva, le corresponden 2 puntos en Posgrados por la Diplomatura, y 2,2 en Capacitaciones (1 punto por menos de 5 cursos afines, 1 en disertaciones y 0,2 en asistencias), esto es, 4,2 puntos.

Su ponderación de antecedentes se eleva entonces aun total de 14,2 puntos.

4. Ruhl, Matias Eduardo

En su impugnación el postulante adjunta copia de su título de Mediador. Al respecto cabe recordar que tal formación ya fue computada con 0,2 puntos en "Otros antecedentes", tal como se encuentra previsto.

Por otra parte, conforme surge de su perfil Ruhl acreditó el título de "Especialista en Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario" que en esta instancia de impugnación reclamó y le fue reconocido al postulante Vilar, razón por la cual corresponde aquí también su cómputo con la adición de 3 puntos en el ítem de "Posgrados".

Su ponderación de antecedentes se eleva entonces a 9,2 puntos.

5. Sullivan, Denise

Sobre el ejercicio docente que reclama se debe señalar que del documento por el que pretende acreditar la enseñanza en Nivel Secundario (colegio Virgen del

Rosario), esto es, un recibo de sueldo, no se desprende qué materia estuvo a su cargo y, por ende, al no surgir una vinculación con la temática jurídica, no fue calificado.

Con respecto a la Especialización en Derecho Penal, cabe destacar, por una parte, que de la documentación aportada surge el inicio del trámite del título lo cual no implica por si la efectiva conclusión de la carrera y, además, que no es posible asignarle mayor puntaje porque la postulante saturó en el subítem correspondiente dentro de "Posgrados".

Por lo tanto, se debe mantener la calificación asignada a sus antecedentes.

6. Taffarel, Natalia Beatriz

La impugnante reclama que se le ponderen sus antecedentes de acuerdo con el puntaje obtenido en el concurso nro. 141, puesto que "*con menor cantidad de antecedentes que los presentados para este concurso, en aquel incluso tuve un total de 20,3 puntos por la 'valoración de antecedentes'*".

En la revisión de la documentación presentada para el concurso nro. 409 el Tribunal Evaluador corroboró que la postulante sumó puntos en "Capacitaciones, especialmente, logró 0,4 puntos en "asistencias", lo que resulta el máximo allí previsto, pero, entre los cursos, no fue posible adicionarle puntos porque el ítem ya se encontraba saturado en 1,3 por "más de 5 cursos", que es el tope. Lo mismo sucede con la categoría de "Posgrados" en la que logró 5 puntos en ambos concursos.

Sin embargo, se le reconoció 1 punto en "otros antecedentes" por la multiplicidad y calidad de Posgrados, lo que resulta correcto.

La diferencia sustancial entre ambas ponderaciones radica, como destaca Taffarel, en el rubro "Docencia". Ello es así porque para este Tribunal los certificados de la Dirección de Institutos Policiales no dan cuenta de un cargo jerárquico superior al de una Ayudante y el puntaje no es acumulativo. Por lo tanto, se le asignó 1 punto de manera correcta.

Al respecto se aclara que los concursos son independientes y cuentan con Tribunales constituidos de manera diferente, por lo que las ponderaciones se realizan de forma autónoma. Más allá de ello, el criterio adoptado aquí es el que ha sido estandarizado en el sistema de Ingreso Democrático, por lo que fue aplicado uniformemente para todos los participantes de este concurso. No corresponde aquí expedirse respecto de lo sucedido en otro.

En consecuencia, se debe mantener la calificación de sus antecedentes.

IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la

lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por con concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

CANDELA Sebastian

Firmado digitalmente por CANDELA Sebastian
Fecha: 2026.11.05 13:42:31 -03'00'

MARCHIONI Eliana

Firmado digitalmente por MARCHIONI Eliana
Fecha: 2026.11.05 14:10:27 -03'00'

Firmado digitalmente por AMELOTTI Nicolas
Fecha: 2026.11.06 11:43:18 -03'00'

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 409: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Taffarel	Natalia Beatriz	30164542	438049	71829	70	18,7	88,7
2	Dreiszigacker	Stefania	36406201	437696	71851	65	19,9	84,9
3	Aguirre	Natalia Romina	30406663	437795	71920	61	21	82
4	Sullivan	Denise	33513552	437393	71867	63	18	81
5	Garmendia	Maite Sofia	34933741	437411	71880	62	17,7	79,7
5	Anzisi	Agustina Del Rosario	36685862	436666	71852	60	19,7	79,7
6	Luggren	Rosana Elizabeth	28453039	437752	71799	53	26	79
7	Sueldo	Maria Paula	39717311	438182	71801	66	12,5	78,5
7	Rubiolo	Andrea Yanina	34935386	438056	71798	64	14,5	78,5
8	Chaparro	Matias Javier	38228338	437819	71840	65	13,2	78,2
8	Broggi	Ludmila	33684134	437692	71854	63	15,2	78,2
8	Roibón	María Milagros	25453719	438269	71818	60	18,2	78,2
9	Barreto	Dardo	29120982	438198	71819	60	17,5	77,5
10	Molina	Maria	35003766	436514	71918	59	18,3	77,3
11	Zenclussen	Santiago Martín	23926970	437047	71878	64	13,2	77,2
12	Bosch	Iñaki Jose	37867234	436870	71881	59	17,7	76,7
13	Esnaola Hernan	Juan Pablo	40230416	437843	71826	62	11,5	73,5
14	Velazquez	Ileana Leonor	22342890	437438	71871	57	15,7	72,7
15	Maiocco	Hugo Román	35297674	437089	71890	55	17,5	72,5
16	Marquinez	Natalia Iris	33084185	436902	71895	55	17,3	72,3
17	Bloj	Vanesa Ingrid	39256787	437124	71884	54	17,9	71,9
18	Cibulskas	Cintia Natalia	31822110	437793	71830	50	21,7	71,7
19	Orzuza Kock	Diego	33314108	438074	71803	59	12,2	71,2
20	Masset	Solange Priscila	32830771	438043	71835	51	20	71
21	Garzón Serrao	Mariano Luis	33931995	437556	71859	60	10,9	70,9

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
22	Facio	Luisina Andrea	30620029	437785	71873	60	10,5	70,5
23	Balbi	Camila Soledad	36557716	436788	71891	59	11,3	70,3
24	Reato	Virginia María	38772515	437883	71823	51	18,9	69,9
25	Targon	Natalia Georgina	35294284	437801	71834	50	19,7	69,7
26	Blanc	Cielo	34298930	437718	71864	55	13,7	68,7
27	Peralta	Jose Francisco	39716901	438294	71793	64	4,6	68,6
28	Diaz	Ezequiel Guillermo Marcos	29837971	437452	71879	53	15,5	68,5
29	Vilar	Gabriel Alejandro	30558797	437557	71875	53	15,1	68,1
30	Losio	Florencia	30140068	436626	71915	52	16	68
31	Quinodóz	Claudio Sebastián	34110187	437994	71930	48	17,9	65,9
32	Montenegro	Cintia Fernanda	31151646	438047	71846	46	19,3	65,3
33	Abratte	Agostina Magali	36248720	437786	71877	56	8,5	64,5
34	Stadelman	María Belén	37566821	437543	71856	48	16,4	64,4
35	Diaz	Camila	37822738	438088	71816	60	4	64
36	Vargas	Sofia	34988673	437109	71907	48	15,7	63,7
37	Luna	Jesus Daniel Alejandro	33129960	437699	71861	58	5,2	63,2
38	Cardozo	Maria Evangelina	34376827	437669	71866	63	0	63
39	Elizalde	Rosario	31874081	437758	71853	55	6,5	61,5
40	Mestriner	Monica Claudia	28840075	436340	71925	50	11,2	61,2
41	Fratini	Solana	38410779	437271	71892	49	11,7	60,7
41	Alberto	Viviana	32595371	438098	71811	47	13,7	60,7
42	Gonzalez Furno	Joaquin	31879253	436425	71924	49	10,7	59,7
43	Pamparana	Mauro	32545931	438066	71807	47	12,5	59,5
44	Orsi	Valentín	37153740	436500	71923	46	13,3	59,3
45	Maza	Fernanda	30502825	437777	71865	45	14,2	59,2
46	Sampayo	Agustina Inés	28132608	437110	71885	43	16	59
47	Ataide Vilches	Brenda Ayelén	37732276	437956	71858	51	7,9	58,9
48	Cozzi	Maria Luz	24872134	438128	71928	45	13,7	58,7
49	Valencia	Laura	23661070	437792	71850	50	8,5	58,5

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
50	Gonzalez	Guadalupe	31232104	436486	71909	46	12,4	58,4
51	Pepino	Denisse Mara	35863000	436674	71886	43	15,1	58,1
52	Escudero	Gonzalo Claudio	34820347	437284	71897	50	8	58
53	Mockert Zapata	Maria Virginia	36099553	437800	71822	55	2,2	57,2
53	López Ciarroca	Juan Pablo	34163569	438116	71797	52	5,2	57,2
53	Goñi	Juan Pablo	32509404	437770	71860	46	11,2	57,2
54	Eguiazu Sanzberro	Paula Martina	40774333	438120	71796	57	0	57
55	Caggiano	Sebastian	23995384	436481	71927	45	11,2	56,2
56	Diaz	Ramiro Catriel	35581962	436393	71916	47	8,5	55,5
57	Palacios Cottura	Melina Lucia	35881876	436966	71889	46	9,3	55,3
58	Benítez Araujo	Brenda Nahiara	43064498	437542	71869	52	3,1	55,1
59	Avalo	Martín Marcos Nicolás	42580526	438173	71805	55	0	55
59	Castillo	Ariel Andres	39777696	438286	71800	55	0	55
60	Maldonado	Maria Julia	34791801	437924	71833	41	13,7	54,7
61	Gonzalez	Eduardo Manuel	33499233	436516	71912	48	6,4	54,4
62	Ruhl	Matias Eduardo	40045498	437708	71868	45	9,2	54,2
63	Alvarez Cueto	Julio Nicolás	33220554	437880	71828	40	14	54
64	Azcona	Daniela	31178023	437720	71902	43	10,9	53,9
65	Farabello	Mariana Malén	33554222	437231	71824	40	13,7	53,7
66	Rolandelli Bértoli	Maria Emilia	33838307	437757	71874	47	6,5	53,5
67	Marquez Chada	Maria Agustina	34605423	438018	71838	40	13,3	53,3
68	Aimo	Florencia	36291511	437805	71827	40	13,2	53,2
69	Barrera	Diego	31954876	437296	71896	41	10,8	51,8
70	Galvaliz Perez	Daniela Deyanira	35321313	437483	71862	51	0,2	51,2
70	Jacob Lavarda	Camila Magali	43292945	437394	71855	49	2,2	51,2
70	Ibarra	Matias Julian	39841374	437485	71876	46	5,2	51,2

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	ID postulante	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
71	Sagastizabal	Maria Victoria	31290243	438149	71808	42	8,2	50,2
72	Riolfo	Nerea Lucia	38570496	436627	71913	43	7	50
73	Clementi	Emma	32833125	436868	71900	42	7,4	49,4
74	Serrano	María Eugenia	29759847	437629	71872	41	8	49
75	Asselborn	María Agustina	37659470	437832	71848	40	8,5	48,5
76	Hereñu	Vanesa Ivon	39036129	437635	71857	41	6,2	47,2
77	Cortiana	Marcos Gustavo	27812550	438332	71804	46	0,5	46,5
78	Andrioli	Ana Soledad	29968455	437232	71899	46	0,2	46,2
79	Garabentos	Lisandro Jose	43114287	438267	71792	46	0	46
80	Sanchez	Veronica Antonella	39035016	437428	71870	45	0	45
81	Gassmann	Catalina	38261323	437791	71820	40	4,4	44,4
82	Romero	Lucas	39780032	436835	71883	42	2	44
83	Barone	Franco Giovanni	39028853	436772	71901	41	1	42